



Neuquén, 8 de septiembre de 2015.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. CONTRA LUCERO JOSE ADRIAN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** (EXP N° 476548/2012) venidos en apelación del JUZGADO DE JUICIOS EJECUTIVOS N° 3, a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Patricia M. **CLERICI**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Marcelo J. Medori, con la presencia del Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a estudio del cuerpo en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 79 y vta., por la Defensora de Ausentes, contra el auto de fs. 75.-

Se alza contra la providencia que la designa, porque considera que el demandado no reviste la calidad de persona ausente, ya que de la lectura del expediente y del informe de la Afip surge que trabaja en la empresa de vigilancia cuya razón social es Rucci e Hijos SRL.-

Afirma que se comunicó telefónicamente con la mencionada empresa y que le informaron que el demandado presta servicios como supervisor en la ciudad de Zapala, siendo el domicilio denunciado en calle El Huecú, casa 115, Barrio 180 o 186 viviendas de la ciudad de Zapala.-

Corrido traslado, la actora lo contesta a fs. 81, solicitando su rechazo con costas.-

II.- Entrando al estudio de la cuestión planteada por señora Defensora Oficial, para que se revoque el auto mediante el cual se la designa como defensora de ausentes de José Adrián Lucero, advertimos que en la presente causa la parte actora luego de haber efectuado una serie de medidas sin



éxito para dar con el domicilio del accionado, llega a la citación edictal para que se presente a estar a derecho.-

El Tribunal de origen, luego de evaluar que la parte realizó una razonable actividad de búsqueda por las vías usuales, ordena la citación por edictos, cumplido el plazo señalado al efecto, y al no haber comparecido el emplazado Lucero, procede a designar al defensor oficial de ausentes para que lo represente en este proceso.-

Así, ante el cuestionamiento de la defensa oficial, advertimos que la ley establece para los Defensores Oficiales la actividad que deben realizar en el carácter de funcionarios públicos, cuya intervención en el juicio hace a la función estatal de asegurar, objetivamente, la existencia de un verdadero proceso contencioso en ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio. Es en ese carácter que están sujetos a cumplir con normas reglamentarias establecidas al efecto; y su intervención asegura la defensa de los derechos del ausente en mérito a la raigambre constitucional que tiene la Defensa Oficial.-

En ese orden, resulta improcedente que la señora Defensora Oficial se agravie de su nombramiento, pretendiendo endilgar a la parte actora deberes de localización del paradero del accionado, que son propios de su función, de conformidad con lo previsto por el art. 343 del CPCyC, y es el juez quien debe evaluar la conducta desplegada por la parte y no la defensora, quien en caso de considerarla insuficiente, tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda.-

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "No es el Defensor de Ausentes sino al juez a quien compete determinar si se han agotado o no las medidas necesarias para localizar a los demandados. Al primero le cabe la obligación de intentar ubicar el paradero de su representado sin perjuicio de la responsabilidad que al actor le puede



corresponder de acuerdo a lo previsto en el art. 145 del CPCC en su última parte. De ahí que de considerar insuficiente la averiguación del paradero de quien da origen a su intervención tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda en lugar de solicitar la revocatoria de su designación (art. 341 CPCC y art. 85 Ley 5827)". Referencia Normativa: Cpcb Art. 145 ; Cpcb Art. 341 ; Leyb 5827 Art. 85 Cc0001 Si 56361 Rsi-562-91 I Fecha: 30/09/1991 Caratula: Coronel Angel C/ Pereyra Florentina S/ Prescripción Adquisitiva Mag. Votantes: Montes De Oca - Furst - Arazi.-

"La notificación por edictos no trae aparejada certeza alguna del efectivo conocimiento por parte del destinatario de aquello que se le pretende hacer saber; por el contrario, es sabido que las más de las veces acaba por ser una mera formalidad, aunque necesaria en muchos casos por razones que no viene al caso reseñar aquí. De todas maneras, de esa ausencia de certeza es consciente la propia ley procesal, al establecer la intervención del defensor oficial en caso de que, por ejemplo, el demandado con domicilio desconocido y "notificado por edictos" del traslado de la demanda, no compareciere a contestarlo. ¿Por qué razón se otorga esa intervención? Sencillamente porque se sabe que es muy probable que, a pesar de la formalidad de la publicación edictal, el requerido no haya tenido efectivo conocimiento del acto que pretende anoticiársele; y siendo que las consecuencias de la incontestación de la demanda lo dejan en un estado de indefensión, la ley intenta proteger su derecho de defensa en juicio designándole un defensor oficial". (Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2º, 13/12/2007, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Lamoth, Oscar S." (Expte. 130.622, publ. Lexix 70042387).-

Por ello, corresponde el rechazo del recurso deducido por la Defensora Oficial, sin costas de Alzada.-

Por lo expuesto, esta **Sala III**



RESUELVE:

1.- Confirmar el auto de fs. 75, rechazando la apelación interpuesta.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini-Juez
Torrez-SECRETARIA

Dra. Patricia Clerici-Juez Dra. Audelina